

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y HUMACAO  
PANEL X

PEDRO I. NIEVES  
RODRÍGUEZ

APELADOS

v.

RNPM, LLC,  
DESCONOCIDO ABC,  
ASEGURADOR XYZ

APELANTE

KLAN201600204

*Apelación*  
Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Carolina

Caso. Núm.:

F AC2014-4537

Por :

EJECUCIÓN DE  
HIPOTECA, DAÑOS  
Y PERJUICIOS, LEY  
NÚM. 184,  
IMPUGNACIÓN  
SUBASTA, NULIDAD  
DE SENTENCIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Varona Méndez, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>.

Gómez Córdova, Juez Ponente

### SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

En el presente recurso de apelación se recurre de una sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (foro primario o apelado), en el caso civil núm. FAC2014-4537. Mediante el referido dictamen se desestimó una acción de nulidad de sentencia bajo el fundamento de cosa juzgada. Sin embargo, luego de examinar el tracto procesal del caso, nos vemos obligados a desestimar por prematuro el recurso.

I

Debido a que las razones para nuestra decisión responden a asuntos estrictamente procesales, nos limitamos a exponer aquellos hechos que resultan imprescindibles para explicar nuestro dictamen.

En una acción anterior a la del epígrafe bajo el caso civil núm. FCD2010-1712 se dictó sentencia en cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra del Sr. Pedro I. Nieves Rodríguez, aquí apelante. Tras

---

<sup>1</sup> El Juez Rivera Torres no interviene.

agotar **todos los trámites post sentencia** y haberse convertido dicha sentencia en una final y firme, el señor Nieves presentó acción de nulidad de sentencia, caso civil número FAC2014-4537, que es el caso del epígrafe. Fue en dicha acción que se notificó sentencia desestimatoria bajo el fundamento de cosa juzgada el 28 de julio de 2015. A dicha sentencia se le interpuso una moción de reconsideración de forma oportuna. El señor Nieves advirtió que la copia de la sentencia que recibió adolecía de los reversos de todas sus páginas, por lo que solicitó que se volviera a notificar copia completa de la sentencia correctamente.

Así las cosas, el foro primario accedió al pedido del aquí apelante, notificándose toda la sentencia el 13 de agosto de 2015. Sin embargo, esta vez la boleta que acompañó la sentencia cuya notificación fue enmendada no fue la correcta ya que se utilizó el formulario OAT-750, que es el que corresponde a la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias. Consecuentemente, esta boleta de notificación no activó el término para instar remedios post sentencia. Tras denegarse una moción de reconsideración interpuesta a la sentencia corregida —pero notificada defectuosamente— mediante notificación de 16 de septiembre de 2015, el apelante instó dos mecanismos post sentencia en dos foros distintos. Primeramente, el 13 de octubre de 2015 presentó una moción en solicitud de relevo de sentencia ante el foro primario y, 3 días más tarde, presentó ante este foro un recurso de apelación.

Mediante sentencia dictada en el KLAN201501637, otro panel de este foro desestimó por prematuro el recurso de apelación instado al percatarse que la notificación de la sentencia fue defectuosa por realizarse por medio de una boleta de notificación errónea. La sentencia de este foro fue notificada el 3 de noviembre de 2015. El foro primario, a su vez, **sin aguardar el mandato correspondiente**, ordenó el 17 de diciembre de 2015 que se volviera a notificar la sentencia emitida, en esta ocasión con la boleta correcta, OAT-704. En esa misma fecha la Secretaría del foro primario efectuó la notificación enmendada. No

obstante ello, el mandato que devolvía la jurisdicción al foro apelado no se notificó **hasta el 17 de febrero de 2016**.

Tras denegarse nuevamente una moción de reconsideración y de relevo de sentencia mediante notificaciones de 19 de enero de 2016, el apelante presentó el recurso de apelación que nos ocupa el 18 de febrero de 2016.

## II

Por exigencia del debido proceso de ley, en todo procedimiento adversativo es esencial la notificación adecuada de todos los incidentes relevantes al proceso. *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390, 396 (2005). Parte de una adecuada notificación de un dictamen judicial lo es la boleta de notificación utilizada. El deber de notificar a las partes adecuadamente no es un mero requisito, sino que ello afecta los procedimientos posteriores al dictamen referido. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Es por esto que las Reglas de Procedimiento Civil le imponen al secretario del tribunal la obligación de notificarle a las partes afectadas la decisión tomada y archivar en autos una copia de dicha notificación. Regla 46 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). En torno a la importancia de que el Tribunal de Primera Instancia notifique sus dictámenes correctamente, el Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente:

Para que se activen y comiencen a decursar los términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto para presentar una moción de reconsideración o un certiorari para que el tribunal apelativo revise una resolución u orden interlocutoria, es necesario que la notificación de la resolución u orden interlocutoria se haya hecho correctamente. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 DPR 255, 260 (2002).

Sabido es que el Tribunal de Primera Instancia cuenta con diferentes formularios de notificación de dictámenes. Para notificar las órdenes y las resoluciones interlocutorias se utiliza el formulario OAT-750. Por otro lado, para notificar las sentencias se utiliza el formulario OAT-704. En su sentencia publicada, *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854, 862 (2010), el Tribunal Supremo indicó que por medio de este formulario se le informa a las partes que el tribunal dictó una sentencia; la

fecha de la sentencia; su derecho a entablar un recurso apelativo; y la fecha tanto del archivo en autos de la copia de la sentencia así como de la notificación. Nuestro Tribunal Supremo recientemente ha reiterado la importancia de notificación con el formulario correcto y ha resuelto que el notificar un dictamen mediante el formulario administrativo incorrecto resulta en una notificación inefectiva, **por lo que el término para recurrir del dictamen en cuestión no comienza a transcurrir.** *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra.*

A manera de recapitulación, el formato de notificación que debe utilizarse para notificar correctamente a las partes de una sentencia, que pone fin a una controversia en su totalidad, es el OAT-704, pues en éste se le advierte a las partes de su derecho de apelar ante este Tribunal como corolario del debido proceso de ley. En cambio, el formulario OAT-750 se utiliza para notificar cualquier resolución u orden de carácter interlocutorio, y por tanto no contiene la advertencia del derecho a apelar. El no notificar una sentencia adecuadamente no activa los términos para instar los remedios post sentencia disponibles. Las consecuencias de una notificación defectuosa realizado mediante formularios de notificación incorrectos fue enfatizada en *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, supra*, y en *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714, 722-723 (2011).

Ahora bien, lo anterior debe integrarse con la figura del mandato. Nuestro Tribunal Supremo recientemente examinó la figura del mandato en el contexto de los procesos apelativos judiciales. Según definió, el mandato es “una orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 300-301 (2012).<sup>2</sup> Por tanto, el mandato sirve como “el medio oficial que posee un tribunal apelativo para comunicar a un tribunal inferior la disposición de la sentencia objeto de revisión y para ordenarle el

---

<sup>2</sup> Citando a I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, New Hampshire, Ed. Equity Publishing Corporation, 1976, pág. 158.

cumplimiento de lo acordado”. Íd.<sup>3</sup> Es de suma importancia destacar que una vez la secretaría de un tribunal apelativo remite el mandato al foro inferior, ello se considera el final del caso para efectos del tribunal de mayor jerarquía. Íd. Es decir, **a partir de ese momento** es que “el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, **por lo que se entiende que no es hasta entonces que éste pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto**”. *Colón y otros v. Frito Lays*, 186 DPR 135, 153 (2012). (Énfasis suplido). Dicho de otro modo, se considera que una vez se remite el mandato, es que **el tribunal inferior readquiere jurisdicción sobre el asunto para ejecutar la sentencia del foro apelativo**. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra*.

En *Colón y otros v. Frito Lays, supra*, el Tribunal Supremo se expresó de manera específica y detallada sobre el importante impacto jurisdiccional que tiene un mandato remitido desde el Tribunal de Apelaciones al Tribunal de Primera Instancia para dar término a un caso. Nuestro más Alto Foro explicó esta situación de la siguiente forma:

[E]l tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. En otras palabras, es por el mandato que se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

En resumen, luego de paralizados los procedimientos en el foro de origen, éste pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta tanto el tribunal revisor le remite el mandato correspondiente.

**Lo anterior tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.** Íd., pág. 154. (Énfasis suplido).

En consecuencia, cuando un caso ante el Tribunal de Primera Instancia ha sido paralizado por el Tribunal de Apelaciones, sea de forma automática por la presentación de un recurso de apelación o al expedirse el auto discrecional del *certiorari* u ordenarse la paralización de los procedimientos, conforme lo dispone la Regla 52.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y las Reglas 18 y 35 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), **el foro a quo está en la obligación de aguardar hasta el**

---

<sup>3</sup> Citando a *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

**recibo del mandato para entonces readquirir su jurisdicción sobre el asunto revisado y proseguir el trámite del caso de conformidad con los términos de la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones.**

Cualquier actuación previa al recibo del mandato en este contexto **es nula**, pues el foro recurrido carece de jurisdicción en ese momento para actuar sobre el asunto planteado ante el Tribunal de Apelaciones.

Como se sabe, la jurisdicción se ha definido como “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014); *Mun. San Sebastián v. QMC*, 190 DPR 652, 660 (2014); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es por esto que los tribunales tenemos el deber de primeramente analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1 (2011); *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc.*, 183 DPR 901 (2011); *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). En otras palabras, aun cuando ninguna parte así lo indique, todo tribunal, *sua sponte*, tiene que examinar si ostenta o no jurisdicción para atender un asunto. *Aguadilla Paint Center, Inc. v. Esso Standard Oil, Inc., supra*. Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998). Por tanto, **si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlo.** *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184

DPR 898, 909 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); Regla 83 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Ello es imperativo debido a que “[e]l no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal”. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, *supra*. **En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es jurídicamente inexistente o nula.** *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, *supra*; *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). Es decir, **no se tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.** *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, *supra*; *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183 (2001).

### III

Como bien se desprende de los hechos antes relatados, la sentencia de la cual se recurre fue notificada de forma defectuosa al utilizarse una boleta incorrecta. Esto provocó que el recurso de apelación en el caso KLAN201501637 fuera desestimado por otro panel de este foro el 3 de noviembre de 2015. Una vez el apelante presentó ese primer recurso de apelación ante este foro el 16 de octubre de 2015, los procedimientos ante el foro primario quedaron automáticamente paralizados por virtud de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 18 de nuestro Reglamento, *supra*. Por consiguiente, el foro apelado no gozaba de autoridad alguna para atender ningún otro asunto hasta que la apelación se resolviera y se notificara el mandato correspondiente. Era su obligación esperar la remisión del mandato del caso KLAN201501637 para volver a adquirir jurisdicción.

En consecuencia, toda actuación del foro apelado entre el 16 de octubre de 2015, fecha en que se presentó el primer recurso de apelación, y la remisión del mandato, efectuada el 17 de febrero de 2016, son **nulas** y carecen de eficacia. Entre esas actuaciones nulas se encuentra la orden de 17 de diciembre de 2015 para que se notificara mediante la boleta correcta la sentencia aquí apelada y toda orden

relativa a la moción de reconsideración y en solicitud de relevo de sentencia que fueron notificadas el 19 de enero de 2016. Por tanto, el segundo recurso de apelación que fue presentado ante nosotros el 18 de febrero de 2016, el que ahora nos ocupa, resultó prematuro debido a que se recurre de una sentencia cuya notificación se enmendó en un momento en el que el foro primario no tenía jurisdicción para ello, por lo que tal actuación es jurídicamente inexistente. Así pues, estamos obligados a desestimar.

En definitiva, hasta tanto el foro primario no reciba el mandato **del presente** caso (pues ya fue remitido el mandato correspondiente al KLAN201501637), no tendrá jurisdicción para actuar según lo aquí expresado. Debe, por tanto, aguardar a que acontezca tal evento para entonces readquirir jurisdicción sobre el caso del epígrafe y ordenar nuevamente que se notifique copia completa de la sentencia dictada mediante el formulario correcto (OAT-704). Es en ese momento que se activarán los términos para presentar cualquier remedio post sentencia, incluyendo el recurso de apelación.

No podemos concluir sin expresar que los errores en las notificaciones y las actuaciones prematuras del foro primario sin aguardar el mandato han provocado una nueva desestimación de esta apelación. Ello milita en contra de la agilidad que debe permear todo proceso ante los tribunales y el principio de acceso a la justicia. El vernos obligados a desestimar esta apelación, **por segunda vez**, nos crea una profunda preocupación, y hasta cierto punto frustración. Son muy frecuentes los errores que sobre este particular estamos notando en este foro. Las circunstancias por las cuales ocurren no son atribuibles a las partes, sino a los actores del sistema judicial; a veces sus jueces y en otras ocasiones a las secretarías de Instancia. Sin embargo, la recurrencia de estos errores perjudica a las partes y retrasa, o incluso puede impedir, el acceso a este foro, pues se desestiman los reclamos de las personas que acuden en busca de la revisión de dictámenes desfavorables. Ello a su



vez provoca que las partes tengan que aguardar la emisión de un mandato de nuestro dictamen desestimatorio para que entonces el foro primario tenga autoridad para corregir su error. *Colón y otros v. Frito Lays, supra; Mejías et al. v. Carrasquillo et al., supra.* Asimismo, se afecta la labor de este foro apelativo al incidir estos errores en el desempeño ágil, eficiente y correcto de la atención a los méritos de los reclamos, obligándonos a desestimar, lo que resulta en un uso inadecuado de los recursos humanos y administrativos que innegablemente impacta los limitados recursos económicos con los que cuenta esta Rama Judicial para llevar a cabo sus operaciones. Por otra parte, las desestimaciones llevan aparejadas un aumento en el costo del litigio, pues para volver a acudir ante este foro el ciudadano tiene que cancelar aranceles nuevamente, presentar un nuevo recurso, incurrir en los altos costos que la reproducción de copias conlleva y el gasto en honorarios de abogado que acarrea.

Por esto, no podemos desaprovechar la oportunidad para hacer un llamado a todos los actores de este sistema, sean jueces, juezas o personal de la secretaría, para ser más cuidadosos en el desempeño de sus funciones y labores con el fin de intentar atajar esta situación que atenta contra el principio fundamental de acceso a la justicia al cual tienen derecho todos los ciudadanos. No podemos abstraernos de la coyuntura histórica que se vive en este país con la contracción económica que actualmente sufrimos. Estos errores, que seguramente no son intencionales, encarecen los litigios y deben ser evitados para al menos evitar imponer más escollos a los ciudadanos que buscan justicia.<sup>4</sup>

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso instado por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura. Advertimos que el foro apelado deberá aguardar a la remisión del

---

<sup>4</sup> Recordamos que no estamos pasando juicio sobre la corrección de la bien fundamentada sentencia dictada por el foro primario, pues estamos obligados a desestimar el recurso ante su presentación prematura.

mandato correspondiente para entonces proceder a subsanar los defectos aquí señalados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones